

General Roca, 04 de diciembre de 2.024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"MARIN PATRICIA VIVIANA C/ ZETONE Y SABBAG S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° RO-02840-L-0000).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Paula Inés Bisogni** quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Patricia Viviana Marin contra Zetone y Sabbag S.A., reclamando la suma de \$507.674,09 en concepto de indemnización por incapacidad laboral derivada de accidente de trabajo.

Invoca la competencia de esta Cámara Laboral de conformidad con el art. 10 inc. a y b de la Ley 1.504.

Describe que en fecha 15-01-1.997 ingresó a trabajar bajo la dependencia de la demandada en perfecto estado de salud; que se desempeñaba como trabajadora puntera en el galpón de empaque de la empleadora, percibiendo una remuneración de \$15.081,46 al momento del accidente.

Afirma que el día 02-02-2.017, en circunstancias en que se dirigía a su lugar de trabajo en motocicleta, cayó del rodado, sufriendo un severo traumatismo en hombro superior derecho, presentando intenso dolor e impotencia funcional.

Que fue atendida en el Hospital de General Roca y luego asistida en MEDILAB por intermedio de la empresa, donde se le brindaron tratamiento, somático, analgésicos y antiinflamatorios.

Refiere que se le practicó RMN que evidenció lesión del manguito rotador y desgarró parcial del tendón supraespinoso, siendo intervenida quirúrgicamente en fecha 10-05-2.016, continuando con rehabilitación

hasta la fecha de interposición de la demanda.

Destaca que la empleadora omitió contratar una ART, careciendo de cobertura al momento del accidente, por lo que afirma corresponde aplicar el art. 28 LRT sobre responsabilidad por omisiones.

Dice que el IBM asciende a la suma de \$16.338,25, tomando la mejor remuneración que se corresponde con la percibida en el mes de marzo 2.016 (multiplicada por 13 por incluir el SAC y dividido 12 meses).

Practica liquidación de la indemnización por incapacidad laboral por la suma de \$307.681,27, a lo cual adiciona el 20% conforme lo normado por el art. 3 de la Ley 26.773, con más intereses tasa activa del Banco Nación desde la fecha del accidente; solicita se aplique actualización por el índice RIPTE, con más costos del juicio.

Ofrece prueba y funda su reclamo en derecho.

Efectúa planteos de inconstitucionalidades, de artículos de la LRT, a saber: plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 en cuanto establece la jurisdicción federal; peticiona la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, en cuanto establece el procedimiento ante las comisiones médicas. También peticiona se declare invalidez constitucional del art. 12 LRT en cuanto estipula que debe considerarse el salario previsional lo que conduce a una base dineraria inferior a la real remuneración de la trabajadora. Subsidiariamente, para el supuesto de determinarse una incapacidad superior al 50%, plantea la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2.b y 15 apartado 2º, solicitando el pago único del monto indemnizatorio.

Peticiona se haga lugar a la demanda, con más actualización por el índice Ripte, intereses y costas.

2. A fs. 30 tiene por iniciada acción contra Zetone y Sabbag S.A., ordenándose correr traslado de la acción a la demandada.

A fs. 36/41 la demandada Zetone y Sabbag S.A. contestan demanda,

solicitando su rechazo con costas.

Niega por no constarle que el 02-02-2.017 la actora haya sufrido el accidente in itinere que describe; que el mismo haya tenido lugar en oportunidad de dirigirse a su lugar de trabajo. Niega que como consecuencia del accidente presente las lesiones que describe. Niega haber recibido la misiva que la actora adjunta a su demanda. Niega y desconoce la autenticidad del acta de exposición policial de fecha 16-02-2.017; desconoce el informe médico y el acta de audiencia acompañados.

Reconoce la fecha de ingreso que Marin denuncia en su demanda, que se haya desempeñado como trabajadora permanente de prestación discontinua (trabajo de temporada) reconociendo asimismo los recibos de haberes.

Niega el accidente por cuanto no le consta su ocurrencia, a lo que se suma que según refiere la demanda al momento del accidente la actora se trasladaba a bordo de una motocicleta como acompañante de su marido, desconociendo si el rodado se encontraba cumpliendo condiciones de seguridad para circular, si llevaba casco y protectores obligatorios para el tránsito en este tipo de rodados; que desconoce el estado del vehículo y si contaba con las condiciones necesarias para el transporte de personas y habilitación para circular.

Contesta los planteos de inconstitucionalidades de la demandante.

Impugna la liquidación, sosteniendo que nada adeuda a la accionante.

Funda su postura en derecho, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda, con costas.

A fs. 42 se tiene por contestada la demanda y por ofrecida prueba; asimismo se ordena la producción de la prueba pericial médica ofrecida por ambas partes.

En fecha 03-01-2.018, a fs 45, el Dr. Crespo renuncia al poder de la demandada.

En fecha 12-03-2.018, a fs 49/53, se presenta la Dra. Delucchi como nueva apoderada de la demandada.

A fs. 59/61 se agrega la pericia médica del Dr. Pablo Miranda, ordenándose correr traslado a las partes a fs. 62.

A fs 63 se denuncia concurso preventivo de la firma Zetone y Sabbag SA.

En fecha 16-09-2.019, a fs 69/70, se toma conocimiento del concurso preventivo de Zetone y Sabbag S.A.

A fs 71 se presenta la Dra María Fernanda Delucchi y renuncia al patrocinio de la demandada, en fecha 03-02-2.020.

En fecha 29-09-2.021 Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer asumen la representación de la demandada.

En fecha 03-06-2.022 el Dr. Alberdi se presenta en representación de la Sindicatura.

En fecha 08-06-2.022, Los Dres. Jorge Calamara Budiño y Lisandro López Meyer renuncian como apoderados y patrocinantes de Zetone y Sabbag SA y el Dr. Tomás A. Kamerbeek asume la representación de la demandada.

En fecha 07-11-2.022 obra acta de audiencia de conciliación en la cual consta la presencia de las partes y la incomparecencia del síndico; hallándose las partes en tratativas conciliatorias, se ordena cuarto intermedio y se fija nueva audiencia.

En fecha 21-12-2.022 se ordena la producción de la prueba pendiente y se fija fecha de audiencia de vista de causa.

En fecha 19-04-2.023 se recibe oficio de la AFIP y del Sanatorio Juan XXIII.

En fecha 18-09-2.023 el actor desiste de la prueba confesional.

En fecha 23-09-2.023 obra acta de audiencia en la cual consta la presencia de las partes; allí manifestaron hallarse en tratativas

conciliatorias, ordenándose cuarto intermedio a tales fines.

En fecha 21-10-2.024 obra acta de audiencia en la cual consta la presencia de la partes y el desistimiento de la prueba pendiente de producción, solicitando se los tenga por alegados.

En fecha 06-11-2.024 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO:

Corresponde en lo que sigue analizar la procedencia del reclamo, estableciendo en primer término los hechos que considero acreditados y conducentes, conforme lo impone el art. 55° inc. 1 de la Ley N° 5631, los cuales a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora Patricia Viviana Marin ingresó a trabajar bajo la dependencia de Zetone y Sabbag S.A. en fecha 15-01-1997, desempeñándose en la categoría de clasificadora puntera (conf. surge de los recibos de haberes acompañados por la actora).

2. Que Zetone y Sabbag S.A. no se encontraba afiliada a ninguna aseguradora de riesgos del trabajo a la fecha del siniestro de autos: 02-02-2.017 (hecho invocado por la reclamante y que tengo por acreditado frente a la ausencia de desconocimiento por la demandada y constancia asegurativa).

3. Que el día 02-02-2.017, siendo aproximadamente las 7 hs., la actora Patricia Marin sufrió un accidente de trabajo *in itinere*, en oportunidad en que se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de una motocicleta, sufriendo una caída del rodado con traumatismo en su hombro derecho. Hechos afirmados por el actor en su demanda, el cual ha sido desconocido de modo genérico por la demandada; asimismo se pondera la imposibilidad de la trabajadora de formular la denuncia del accidente, por carecer el empleador de ART.

Se tiene por acreditado que en fecha 24-02-2.017 la actora intimó a su

empleadora mediante telegrama laboral, a que se le brinden prestaciones médicas y dinerarias por el accidente *in itinere* sufrido el 03-02-2.017, de acuerdo a la legislación vigente (a fs. 07), el que no fue contestado (art.57 LCT).

El desconocimiento al respecto resulta inoficioso por genérico (arg art.CPCC su doctrina), y teniendo en cuenta que dicho telegrama fue dirigido al domicilio laboral de la empresa que figura en los recibos de haberes y denunciado en el escrito de contestación de la demanda (calle Primeros Pobladores n° 2500 de General Roca); encontrándose dicha pieza postal intervenida con sellos del correo oficial, y que frente a dicha intimación -que tengo por fehaciente, la empleadora guardó silencio.

Se ha resuelto que:"El correo oficial gozó siempre de la máxima calificación para operar en materia postal y su producto "carta documento" reviste todas las condiciones necesarias para garantizar su eficacia. Por ello, cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, y en consecuencia de su remisión". Porto, Jorge Eduardo vs. Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s. Despido /// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II; 21-nov-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1350/07.

4. Que a consecuencia de dicho accidente la actora sufrió lesiones que le ocasionaron una incapacidad laborativa parcial y permanente, tal como surge de la pericia médica de autos realizada por el Dr. Pablo Miranda, quien informó que la actora presenta limitación funcional de su hombro derecho, secuelar al accidente de autos.

Explica que examinó a la actora, surgiendo del examen físico del hombro derecho que presenta los siguientes rangos de movilidad: elevación anterior desde 0° a 90°, abdoelevación desde 0° a 90°, elevación posterior

desde 0° a 30°, rotación interna desde 0° a 40°, rotación externa desde 0° a 50°, aducción desde 0° 30°. Presenta hipotrofia e hipotonía residual.

Define la incapacidad de acuerdo al listado de incapacidades laborales asignando 13,6% de incapacidad pura por limitación funcional, arribando al 16% ILPD al considerar los factores de ponderación (dificultad intermedia para la tarea 1,36%; no amerita recalificación 0%; edad 0,99%).

Informa el experto que *"La lesión sufrida pudo ser ocasionada según la acción y cinemática del trauma, en la forma descripta en la presente demanda, y pudo dejar la secuela evaluada en el examen. El mecanismo de producción es idóneo para lesión del manguito rotador, lesión parcial del supraespinoso"*.

Dice que el tratamiento brindado y realizado fue suficiente para la patología traumática presentada y que una mayor cantidad de prestaciones no habría garantizado una mejor recuperación.

La pericia médica no fue impugnada por ninguna de las partes.

5. Que a la fecha del accidente (02-02-2.017), la actora contaba con 46 años de edad (fecha de nacimiento 14-04-1.970, conf. copia de DNI de fs. 04).

6. Que durante el año anterior a la fecha del accidente, la actora percibió las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados a fs. 08/16 con la demanda.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557.

En primer término corresponde dejar establecida la competencia de la justicia laboral provincial para entender en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, de conformidad a lo dispuesto por los arts.6 y 27 de la Ley N° 1.504, art. 49 de la Ley N° 5190 y art. 75 inc. 12 CN.

Tal como lo resolviera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la

causa "Castillo" (07-09-04) el art. 46 apartado 1 de la LRT -según texto vigente a la época del evento denunciado en autos- que establecía la competencia federal para entender en las acciones judiciales derivadas de accidentes de trabajo es inconstitucional, *"en razón de vulnerar las autonomías provinciales a la luz de lo normado por el art. 75 inc. 12 CN, por trasuntar conflictos entre privados, y no resultar por la materia ni las personas, cuestión o agravio federal alguno"*, por lo que las mismas deben ventilarse ante los tribunales laborales locales.

Este criterio fue seguido por el STJRN en fallo "Denicolai" (10/11/04), y en forma pacífica y unánime en la jurisprudencia y doctrina; por lo que siguiendo dicha doctrina esta Cámara del Trabajo resulta competente para entender en la acción planteada.

De igual modo resultan inconstitucionales los arts.21 y 22 de la L.R.T. -texto vigente a la fecha del caso-, en cuanto imponen el paso previo por las Comisiones Médicas, resultando el procedimiento administrativo allí regulado optativo para el trabajador, que no puede ver cercenado el acceso de su litigio al Juez natural, a saber el Juez laboral provincial, tal como lo resolviera la C.S.J.N. en el citado fallo "Castillo", ratificado luego en "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón".- Y por el S.T.J.R.N. en "Denicolai", y "Durán", entre otros.

En consecuencia resultaba facultativo para el trabajador accidentado el trámite administrativo ante la Comisión Médica, y asimismo por igual razón puede en cualquier estado someter el litigio a la instancia judicial.

2. Accidente in itinere - Incapacidad.

Tal lo señalado en los considerandos, tengo por acreditado que el 02 de febrero de 2.017 la actora sufrió un accidente in itinere; que intimó a Zetone y Sabbag S.A. a que le brinde prestaciones médicas y dinerarias, sin recibir respuesta alguna de su empleador.

La Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 tiene como objeto prevenir y

reparar los daños derivados del trabajo, estableciendo como contingencias cubiertas los accidentes de trabajo -que incluyen los ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo, como aquellos ocurridos en el trayecto de su casa al trabajo y viceversa- y las enfermedades profesionales (art.6 LRT).

En la medida que estas contingencias produzcan un "daño" en la salud (incapacidad) o en la vida (muerte) del trabajador, estaremos frente a "situaciones cubiertas" que activan la reparación de aquellos menoscabos mediante las "prestaciones" que prevé el sistema.

En el caso se encuentra acreditado el accidente de trabajo *in itinere* sufrido por Marin el día 02-02-2.017, encontrándose acreditada la incapacidad laborativa permanente de ello derivada mediante la pericia médica practicadas en autos.

De allí surge también establecida la relación de causalidad existente entre las secuelas (limitación funcional de hombro derecho) y el accidente de autos.

No se advierte elemento alguno por ende que permita apartarse de las conclusiones del perito médico, entendiéndose que el nexo de causalidad y el porcentaje de incapacidad establecidos en la pericia practicada en el proceso judicial prevalecen sobre las afirmaciones de la empleadora y quedan comprendidas en la competencia jurisdiccional propia de la instancia judicial.

La solución a la que se arriba al efecto en la presente causa, lo será entonces por vía de la consideración de las conclusiones que aporta el perito médico en punto a la existencia de la lesión y su relación de causalidad con el accidente denunciado, habida cuenta que su labor cumple suficientemente con las pautas que impone el art.472 del CPCC, aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley N° 5631 (art. 59 de la ley 1504). Resaltando

la circunstancia de que la pericia médica no ha sido cuestionada por ninguna de las partes.

Se dijo entonces que "...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar...." (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente -Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).

Pues ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones, que "la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente" (cfr. fallos "Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart S.A. ART s/ Accidente de Trabajo" Expte. N° 2CT-19516-07, Sentencia del 27/11/2009; "Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557" Expte. 2CT- 23538-10, Sentencia del 20/04/2012, entre otros).

En consecuencia, tengo por acreditado que el accionante padece de una incapacidad física pura en su hombro derecho (limitación funcional 13 % + incidencia del 5% de 13% miembro hábil= 0,65%) del 13,65%; sobre la cual corresponde aplicar factores de ponderación: no amerita recalificación 0%; dificultad para realizar sus tareas habituales intermedia (10% del 13,65%) 1,36% y 0,99% por el factor edad; en consecuencia se

arriba al 16% de ILPD.

Corresponde, en consecuencia, adecuar el factor de ponderación "Edad" de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en diversos precedentes, cuando se encuentra probado que la actora tenía 46 años de edad a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Lo cierto es que el capítulo factores de ponderación determina que "la edad es un factor perfectamente determinable y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como factor de ponderación". Más adelante, señala que "deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla"; definiendo que para una edad inferior a 21 años, el porcentaje es 0-4%; de 21 a 30 años, 0-3% y de 31 o más años, 0-2%. Ahora bien, aun cuando no se encuentra taxativamente definido en baremo la operatoria de dicho factor, se interpreta que existe una relación lineal entre la edad del actor y el tiempo que el mismo se mantendrá activo laboralmente con la incapacidad otorgada, por lo que podemos obtener una proporción desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años. De tal modo, para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (cuyo factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (factor 0.05). Al multiplicar la edad del actor por el factor antes señalado, el valor obtenido será, desde el punto de vista matemático, el más equitativo.

Esta operación debe contemplar que el porcentual irá disminuyendo al aumentar la edad (65 años como tope), y para ello se debe aplicar la disminución del factor al máximo del segmento. Para ello, deberá establecerse la diferencia entre la edad del actor, 46 años al momento de la primera manifestación invalidante y el mínimo del rango de edad (31 años), habiendo transcurrido 15 años entre ellos. A esa diferencia se la

multiplicará por el factor correspondiente 0.05, resultando en 0,75, a dicho valor se restará del máximo del segmento 2%, arrojando así un total por factor edad en 1,25%.

En consecuencia, sumando los factores de ponderación 2,61% (no amerita recalificación 0%; dificultad para realizar sus tareas habituales intermedia 1,36% y 1,25% por el factor edad) a la incapacidad pura médica 13,65%, se arriba a un resultado del **16,26%** de ILPPD.

3. Ingreso base mensual.

A los fines de la liquidación de la indemnización correspondiente, establecida por el art.14 inc.2 ap.a) LRT, se ha de determinar el Ingreso Básico Mensual (IBM), al que se arriba según el procedimiento dispuesto por el art. 12 LRT.

A tales efectos, debe considerarse -en principio- la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo (04-02-2.013), que dividido por 365 días trabajados, arroja el valor del ingreso diario. Este resultado se multiplica por el coeficiente 30,4 para así obtener el valor del ingreso base mensual (inc. 2 art. cit.).

Que en tal sentido y a fin de establecer qué conceptos integran las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al S.I.J.P. debe estarse a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.241.

Así, la norma de mención dispone que "...Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares,

viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia..."-.

Que el ingreso base corresponde sea determinado computando no sólo el básico sino también los adicionales previstos para la actividad, incluidas las sumas no remunerativas.

Ello así, no sólo por lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Ley 24.241, a los que remite la norma del art. 12 Ley 24.557, sino también porque por su naturaleza resultan remuneratorios, en tanto integran la contraprestación que recibe el trabajador por su tarea, en forma normal y habitual.

Todo lo cual los define más allá de la denominación asignada, tal como lo resolviera la C.S.J.N. en los bien conocidos precedentes "Pérez c. Disco" del 1-09-09, "González c. Polimat" del 19-5-10, y más recientemente in re "Díaz c. Cervecería Quilmes" del 4-6-13, con especial consideración del Convenio 95 de la O.I.T..

En el presente caso el actor plantea la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por cuanto contempla el salario previsional, lo cual implica recortar la real remuneración de la trabajadora; sostiene que debe computarse un IBM de \$16.338,25, considerando la mejor remuneración que es la del mes de marzo de 2.016; multiplica dicha suma dineraria por 13 (porque incluye el Sac) y lo divide en 12 meses. Que ello fue rechazado por la demandada en su responde, sosteniendo la constitucionalidad del art. 12 LRT.

Lo cierto es que en las presentes actuaciones, habrá de considerarse los recibos de haberes acompañado por la parte actora (a fs. 08/16).

Considerando asimismo la incidencia del S.A.C. (conf. "Valenzuela Mirna Susana c/QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/reclamo", Expte. N° 1CT-21811-09; y más recientemente el S.T.J.R.N. in re "Pascal Matías c/Asociart ART S.A. s/Sumario", del 5/10/16).

En estas condiciones, durante el año anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro, la actora percibió las siguientes remuneraciones: 02/2016 \$14.104,72 (29 días, año bisiesto); 03/2016 \$15.081,46 (31 días); 04/2016 \$17.494,04 (26,95 días); 05/2016 \$10.437,50 (18,50 días); 06/2016 \$3.475,08 (3,80 días); 01/2017 \$7.320,13 (11,50 días).

Así, en dichos períodos la actora percibió la suma de \$67.912,93 que dividido por 120,75 días computados, obtenemos un IBD de \$562,42, los que multiplicamos por 30,4, se arriba a un IBM de \$17.097,74.

4) Cálculo indemnización art. 14 inc. 2 ap. a) LRT.

Finalmente, tal como se tuvo por acreditado al punto II.7 precedente, la actora contaba a la fecha del accidente con 46 años de edad, por lo que el coeficiente por edad (65/46) resulta ser en el presente caso de 1,413.

De acuerdo a las conclusiones arribadas precedentemente, la accionante padece de una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 16,26%.

Por aplicación de la fórmula prevista por la LRT, el valor arribado por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva a valores históricos asciende a \$208.582,47 ($\$17.097,74 \times 53 \times 1,413 \times 16,26\%$) (art. 14 apartado 2 inc. a de la Ley de Riesgos del Trabajo).

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resol. SSS 387/16, vigente a la fecha del accidente, la cual establece que para el período comprendido entre el día 01-09-16 al 28-02-17 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de \$1.090.945 por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente, lo cual en el presente caso determina un piso indemnizatorio de \$177.387,65.

Que tratándose este caso de un empleador no incluido en el régimen

de auto-seguro ni tampoco afiliado a una ART, debe responder directamente por las prestaciones dinerarias aquí determinadas de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 inc. 1 de la Ley 24.557.

En este sentido se procede al análisis de las variables dispuestas por la norma a fin de determinar la procedencia de rubros indemnizatorios a favor del reclamante.

Atento tratarse de un accidente in itinere, conforme lo tratado precedentemente, no corresponde el pago de la indemnización del art. 3 de la ley 26773, conforme lo resuelto por la CSJN en autos "PÁEZ ALFONSO, MATILDE y OTRO c/ASOCIART ART S.A. s/INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO" (CNT 64722/2013/1/RH1), del 27/09/2018. Las costas serán por su orden, ya que la fecha de interposición de demanda (26-10-2017) es anterior al fallo mencionado ut supra, con jurisprudencia diversa sobre la cuestión.

IV.- Intereses.

El monto indemnizatorio impago debe integrarse con los intereses moratorios (conf. arts. 508 y 622 Cód. Civil, vigentes al tiempo de operarse la mora -arts. 767, 768 y cc del Código Civil y Comercial).

Cabe destacar, que a partir de la sanción de la Ley 26.773 ha quedado zanjada toda discusión en cuanto al inicio del cómputo de intereses. Así, el art. 2° de la mencionada ley establece: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Al respecto, Juan Formaro, Ed. Hammurabi, Riesgos del Trabajo" pág. 232, dice que: "...si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la

inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio).

"...Los intereses devengados deben ser abonados juntamente con la prestación dineraria que corresponda percibir al trabajador siniestrado o a sus derechohabientes, según el caso (conf. art. 3º, res. 414/99 SRT). Aclaremos que el pago de intereses como accesorio de la indemnización principal se debe aunque el trabajador haya percibido el capital sin hacer reserva alguna sobre los mismos. La percepción por el obrero del valor nominal de la indemnización pertinente, aun sin reserva, no implica que el deudor deba considerar extinguida la obligación, ya que no se configura el efecto liberatorio del pago desde que el mismo ha sido parcial al no abonarse íntegramente con intereses, pues en materia laboral debe estimarse sólo como entrega a cuenta del total adeudado (art. 260, LCT)".

Que tal la única interpretación válida, toda vez que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que reconocen. De modo que al efecto del cómputo de los intereses debe estarse al 02-02-2.017, fecha en que acaeció el accidente de trabajo *in itinere* y nace con ello la obligación reparatoria, sin perjuicio del proceso que a este último respecto debió promover el afectado para que se le abonaran las restantes sumas que surgieron del cálculo de la indemnización.

Que en orden a la tasa de interés aplicable deberá estarse a la doctrina legal obligatoria (art. 42 L.O.P.J. N° 5.190). En efecto, desde la mora y hasta el 31 de julio de 2.018 a la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia

del 18 de Agosto de 2016); y desde el 01 de agosto de 2.018 en adelante la tasa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS", Expte. N° 29.826/18-STJ, Sentencia del 03 de julio de 2.018), y a partir de mayo 2024 según fallo "MACHIN" sin perjuicio de los que se devenguen a la tasa legal vigente hasta el momento del pago efectivo.

Que siguiendo los parámetros expuestos, practico planilla de liquidación al 30 de noviembre de 2.024:

Prestación dineraria art. 14 ap. 2. inc. b) ILPD.....	\$208.582,47
Intereses hasta el 30-11-24.....	\$1.1992.411,76
Capital + Intereses.....	\$1.400.994,23

V.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, el demandado Zetone y Sabbag S.A. ha de ser condenado a abonar a la actora Patricia Viviana Marín la suma de **\$1.400.994,23** en concepto de indemnización por incapacidad derivada del accidente *in itinere* de fecha 02-02-2.017.

Tal Mi voto.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora **PATRICIA VIVIANA MARIN** contra la demandada **ZETONE Y SABBAG S.A.**, condenando a ésta última a pagar a al primera, en el plazo **DIEZ DÍAS** de notificada, la suma de **PESOS UN MILLÓN**

CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 23/100 (\$ 1.400.994,23) en concepto de indemnización del art. 14 ap. 2 de la Ley 24.557 por el accidente de trabajo in itinere del 02-02-2.017, importe que incluye intereses calculados al 30-11-2.024, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II. Rechazar parcialmente la demanda respecto de la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26.773, de conformidad a los considerandos precedentes. Con costas por su orden.

III. Los honorarios de los letrados intervinientes se regulan de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE"(Expte. N°RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), los que se determinan en el mínimo legal arancelario establecidos por la Ley 2212, imponiendo el 80% a cargo de la firma demandada y en un 20% por su orden de conformidad con lo resuelto en los considerandos; correspondiendo la suma de \$ 702.296 (10 ius + 40%) a los letrados de la actora, Dres. Marcelo Lopez Alaniz y Fabiana Laura Arroyo e igual suma para los letrados de la demandada, que se distribuye de la siguiente manera, según la intervención sucesiva que surge de autos: para el Dr. Jorge Omar Crespo, la suma de \$ 351.148 (1er etapa); y por la segunda etapa/3: para la Dra. María Fernanda Delucchi en la suma de \$ 117.049; a los Dres. Jorge E. Calamara Budiño y Lisandro López Mayer en conjunto en la suma de \$117.049 y a los Dres. Arturo Llanos y Tomas

Kamerbeek en conjunto en la suma de \$117.049.

Asimismo se regula los honorarios del perito médico, el Dr. Pablo Rafael Miranda en la suma de \$250.820 (5 ius).

IV. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).

V. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dra. Paula Bisogni
Vocal

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 04/ 12/2024

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-